

Setiembre del corriente año de 1861, terminando entonces el actual constituyente. El Gobernador actual y los Ministros del Tribunal de Justicia, terminarán sus funciones el día 15 de Octubre próximo. El Supremo Tribunal de Justicia continuará por ahora residiendo en la ciudad de Hermosillo, hasta que el Congreso acuerde lo que crea conveniente acerca de su permanencia en dicha ciudad, ó su traslación á la capital.

Art. 123. Esta Constitución será publicada y jurada solemnemente en todo el Estado, el día 16 de Marzo próximo, comenzando á regir desde esa fecha como ley fundamental del Estado.

Dada en el Salon de sesiones del Congreso de Ures, capital del Estado, á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.—*Jesus Quijada*, Diputado Presidente.—*Manuel María Moreno*, Vice-Presidente.—*Julian Escalante*.—*Manuel Monteverde*.—*José Escalante y Moreno*.—*Cirilo Ramirez*.—*Francisco Moreno Buelna*, Diputado Secretario.—*Pedro Monteverde*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé su debido cumplimiento.—Dada en San Marcial, á 23 de Febrero de 1861.—*I. Pesqueira*.—*Juan P. Robles*, oficial mayor.

CONSTITUCION POLITICA.

—DEL—

ESTADO DE TABASCO.

El C. VICTORIO V. DUEÑAS, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, á todos sus habitantes, sabed: que el honorable Congreso constituyente ha decretado y sancionado la Constitución política que sigue:

Los representantes del pueblo tabasqueño, legítimamente constituidos, invocan á Dios en su auxilio como Supremo legislador, y toman por base la carta federal de 5 de Febrero del presente año, espedida por el Soberano Congreso constituyente de la Union, para formar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE TABASCO.

TITULO I.

De los derechos del hombre.

Art 1.º Los derechos del hombre, son los que le concede la Constitución general de la República, desde el art. 1.º hasta el 29 inclusive.

TITULO II.

De los tabasqueños.

Art. 2.º Son tabasqueños:

I. Todos los nacidos en cualquiera parte de la República, siempre que estén avecindados en el Estado, ó se avecindaren en él.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raices en el Estado, ó tengan hijos mexicanos siempre que manifiesten que renuncian su nacionalidad.

Art. 3.º Son obligaciones de los tabasqueños:

I. Defender la independecia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la nacion.

II. Contribuir para los gastos públicos de la federacion, para los del Estado y municipio en que residan, todo conforme lo dispongan las leyes.

Art. 4.º Los tabasqueños de nacimiento, serán preferidos á los de otra parte de la República y á los extranjeros en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos y comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

TITULO III.

De los ciudadanos.

Art. 5.º Son ciudadanos del Estado, todos los que tengan las cualidades que se requieren para ser mexicano, perdiéndose la ciudadanía, siempre que en el término de cinco años no sepan leer ni escribir.

Art. 6.º Son prerogativas de los ciudadanos, las mismas que les concede la Constitucion general en su art. 35.

Art. 7.º Son obligaciones de los ciudadanos tabasqueños: 1.º Inscribirse en el padron de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tienen, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsisten,

2.º Alistarse en la Guardia Nacional. 3.º Votar en las elecciones populares del partido y seccion á que correspondan. 4.º Desempeñar los cargos de eleccion popular. 5.º Contribuir para los gastos públicos del Estado y municipio en que residan de la manera que la ley disponga.

Art. 8.º Se suspenden ó pierden los derechos de ciudadano tabasqueño, por las mismas causas que se pierden ó suspenden los de mexicano, conforme á la Constitucion general, y además por hallarse comprendidos en la restriccion del art. 5.º de esta Constitucion. El que hubiere perdido los derechos de ciudadano mexicano, podrá ser rehabilitado en ellos por el Congreso general; y por el del Estado, conforme á la última parte de la fraccion X del art. 35 cuando afecten los derechos de ciudadano Tabasqueño.

TITULO IV.

Del Estado, su soberanía y territorio.

Art. 9.º El Estado de Tabasco es libre y soberano en su administracion y régimen interior, guardando la Constitucion mexicana y leyes constitucionales.

Art. 10. Su soberanía reside esencialmente en los individuos que lo componen, y por lo mismo solo á ellos corresponde por medio de sus representantes, constituidos en Congreso, dar y reformar su Constitucion, y espedir con sujecion á ella, las leyes necesarias á su conservacion, prosperidad y mejoras sociales.

Art. 11. El Estado respeta los principios de igualdad, propiedad y seguridad de todos sus habitantes, sin escepcion, y hará efectivos sus goces por leyes adecuadas á ellos.

Art. 12. El Territorio del Estado comprenderá la estension que ha tenido siempre, y ademas la que abraza el nuevo partido de Huimanguillo, que se le ha incorporado por el art. 49 de la Constitucion general de la República. Sus límites se arreglarán oportunamente de acuerdo con los Gobernadores de los respectivos Estados limítrofes, y los puntos en litigio que se susciten en el deslinde, se someterán á la decision de la autoridad competente.

Art. 13. El Territorio del Estado se divide para su administra-

cion interior, en doce partidos: de éstos seis se erigirán en judiciales, y una ley particular determinará los lugares y deberes de los funcionarios.

TITULO V.

De la forma de gobierno.

Art. 14. El Estado adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo, popular.

TITULO VI.

De la Division de poderes.

Art. 15. El poder público del Estado, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

Art. 16. La potestad de hacer las leyes reside en la Legislatura, la de hacerlas ejecutar, en el Gobierno, y la de aplicarlas, en los Tribunales establecidos por la ley.

TITULO VII.

Del poder Legislativo.

Art. 17. El poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado." Este se compondrá de siete diputados propietarios, cuya eleccion será indirecta en primer grado. Se elegirá del mismo modo igual número de suplentes. Una ley particular determinará todo lo demás concerniente á la eleccion.

Art. 18. La eleccion de diputados propietarios y suplentes, se hará en todo el Estado el tercer domingo de Julio, su duracion será de dos años. Cuando por circunstancias imprevistas hubiese dejado de hacerse en este dia, el Congreso, la Diputacion permanente, ó el Gobernador en su caso, señalará con la anterioridad conveniente, el en que deba verificarse.

Art. 19. Para ser diputado se requiere: ser mexicano en el ejercicio de sus derechos: estar avecindado en el territorio del Estado con residencia en él de dos años, á lo menos: tener veinticinco años, cumplidos, modo conocido de que subsistir, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público.

Art. 20. No pueden ser diputados: el Gobernador del Estado, el Secretario general de Gobierno, los empleados del Gobierno general en actual servicio, los que ejerzan jurisdiccion contenciosa ó política, el Fiscal del Tribunal Superior, y el Tesorero general del Estado.

Art. 21. Los diputados en ejercicio, no pueden aceptar ningun empleo ó comision del Ejecutivo, sin previa licencia del Congreso.

Art. 22. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y á escepcion de delito criminal, no se les coartará el ejercicio de sus funciones.

Art. 23. El Congreso calificará las elecciones de sus miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 24. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni desempeñar las facultades que le concede esta Constitucion, sin la concurrencia de la mitad y uno mas del número total de diputados; pero los presentes deben reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 25. El Congreso tendrá cada año un periodo de sesiones ordinarias que comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 25 de Diciembre; y al cerrarlas, nombrará de su seno una Diputacion permanente, que se compondrá de tres propietarios y un suplente.

Art. 26. A la apertura de sesiones del Congreso, asistirá el Gobernador del Estado y pronunciará un discurso, y su presidente lo contestará en términos generales.

Art. 27. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que de ley, ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Gobierno firmadas por el presidente y dos Secretarios, y los acuerdos por solo los Secretarios.

Art. 28. Los diputados prestarán el juramento que señala esta Constitucion, ante el funcionario que presida su instalacion. La ley determinará lo demás necesario para este acto.

Art. 29. Las sesiones del Congreso serán públicas y solo en los casos que ecsijan reserva podrán celebrarse secretas. En las discusiones y todo lo demás que pertenezca á lo económico, se observará el reglamento interior.

TITULO VIII.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 30. La iniciativa de las leyes corresponde á cada uno de los diputados, y al encargado del Gobierno, para toda clase de negocios; y al Tribunal Superior de Justicia reunido, para lo conducente á la administracion de justicia en todos los ramos.

Art. 31. Ninguna ley será aprobada, sin los trámites que prescribe el reglamento interior.

Art. 32. Toda votacion quedará decidida por mayoría absoluta de votos; pero las leyes relativas á impuestos y negocios de hacienda, necesitarán de las dos terceras partes de votos de los diputados presentes.

Art. 33. Los proyectos que fueren desechados no podrán volverse á presentar, sino hasta las sesiones del periodo siguiente.

Art. 34. Los proyectos de ley que fueren aprobados, se remitirán al Gobierno, y si éste los sancionase, los hará publicar y circular para su cumplimiento. Si dentro de diez dias útiles de haberlos recibido los devolviese con observaciones, se examinarán de nuevo por los mismos trámites, y si se reproducen por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, el Gobierno los mandará publicar como leyes. A lo mismo quedará obligado si pasado el término referido, no los hubiere devuelto.

TITULO IX.

De las facultades del Congreso.

Art. 35. Compete al poder Legislativo:

I. Dictar las leyes á que deban arreglarse la administracion del Estado, en todos y cada uno de sus ramos.

II. Imponer contribuciones y decretar su inversion.

III. Reconocer la deuda pública del Estado y decretar el medio y modo de amortizarla.

IV. Autorizar al Gobierno para contraer deudas sobre el crédito del Estado, y designar garantías para cubrirlas.

V. Aprobar las ordenanzas é impuestos municipales que le propogan los Ayuntamientos.

VI. Decretar la creacion de cuerpos municipales, con vista de los informes que presente el Gobierno.

VII. Decretar la creacion ó supresion de plazas en los Tribunales y empleos públicos, y asignar las dotaciones que deban disfrutar todos los empleados del Estado.

VIII. Fijar cada año los gastos de la administracion pública del Estado, agregando la parte que á este quepa en los generales de la federacion.

IX. Indultar de la pena capital, cuando lo requiera el mayor bien del Estado, conmutándola con la mayor inmediata.

X. Conceder amnistías, por delitos, cuyo conocimiento, pertenezca á los tribunales del Estado; y rehabilitar de los derechos de ciudadano.

XI. Nombrar á los Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia.

XII. Nombrar anualmente nueve individuos residentes en la capital del Estado, que tengan las cualidades ecsijidas para ser diputados, con el fin de que suplan las faltas temporales, las de imposibilidad ó impedimentos legales de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, así como para conocer en las causas de éstos, de la manera y en los términos que despues prevendrá esta Constitucion.

XIII. Nombrar un individuo que ejerza el poder Ejecutivo en defecto del Gobernador y Vice-Gobernador: por el tiempo que dure la falta si fuere temporal, y si fuere absoluta, interin llega el periodo constitucional de la eleccion, en el caso que la falta no esceda de seis meses; si escediese se mandará á hacer nueva eleccion.

XIV. Conceder en caso de urgente necesidad, facultades extraordinarias al Ejecutivo, decretadas por las dos terceras partes de los diputados presentes ó por todos los miembros de la Diputacion permanente.

XV. Prorogar hasta por treinta dias útiles sus sesiones ordinarias, y declararse en estraordinarias, si gradúa necesario y urgente el objeto, ó cuando el Gobernador se lo pida, y califique que el asunto es digno de tomarse en consideracion.

XVI. Declarar por mayoría de las dos terceras partes de los diputados presentes, y por escrutinio secreto, cuándo ha lugar á la formacion de causa á los diputados al Congreso del Estado, á los Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior, al Gobernador y Vice-Gobernador y al Secretario general de Gobierno: no debiendo dar voto en esta declaracion, el diputado que haya hecho la acusacion.

XVII. Hacer el escrutinio de las elecciones de los diputados al Congreso, Gobernador y Vice del Estado, y declarar quiénes son los electos, quince dias antes del en que deban tomar posesion.

Art. 36. Los decretos que el Congreso diere en desempeño de sus facultades electorales, para declarar si ha lugar á la formacion de causa á los funcionarios que espresa la atribucion XVI del artículo anterior, y sobre prórogas de las sesiones ordinarias, no están sujetas á observaciones del Ejecutivo, y estos actos podrán tener lugar, en cualquier periodo de sesiones, ya sean ordinarias ó exstraordinarias.

TITULO X.

De la Diputacion permanente.

Art. 37. Son atribuciones de la Diputacion permanente:

I. Velar sobre la observancia de esta Constitucion y de las leyes, y dar cuenta al Congreso de las infracciones que note.

II. Consultar al Gobernador en casos de duda de urgente resolucion, sobre la mas conforme inteligencia de algunos artículos de ley.

III. Cumplir con la atribucion décima tercera de las facultades del Congreso, cuando éste se halle en receso y sea necesario.

IV. Desempeñar todos los actos que corresponde á una comision del Congreso, en la parte que no sea necesaria la intervencion de éste.

V. Convocar á sesiones estraordinarias al Congreso cuando lo crea conveniente, ó se lo pida el poder Ejecutivo, y la misma Diputacion

considere, que el objeto es de tal urgencia que no debe esperarse el periodo de la reunion ordinaria.

VI. Convocarlo, así mismo, en el periodo electoral para solo hacer el escrutinio y declarar la eleccion, un mes antes al dia en que los nuevos nombrados deban tomar posesion.

TITULO XI.

Del poder Ejecutivo.

Art. 38. El poder Ejecutivo del Estado, se deposita en una sola persona con la denominacion de "Gobernador." Su duracion será de cuatro años, y su eleccion popular indirecta en la forma que establecerá la ley, con arreglo á las bases de esta Constitucion; debiendo tomar posesion de su encargo, el dia 1º de Enero. Tambien habrá un Vice-Gobernador nombrado en los mismos términos para desempeñar el Ejecutivo en las faltas temporales ó absolutas del primero.

Art. 39. El Gobernador y Vice-Gobernador podrán ser reelectos una sola vez, y despues de esta, no volverán á ser nombrados hasta que haya pasado un tiempo igual al que hubiesen durado en ese destino. Si el Vice-Gobernador no hubiese desempeñado, durante su eleccion ó reeleccion el Ejecutivo, podrá volver á ser reelecto.

Art. 40. Para ser Gobernador y Vice-Gobernador, se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: tener treinta años de edad: dos años de vecindad en el Estado y residir en él al tiempo de la eleccion. No pudiendo serlo, el Teserero general del Estado: el Fiscal del Tribunal Superior: los que ejerzan jurisdiccion contenciosa: los Gefes Políticos, y los que pertenezcan al estado eclesiástico.

TITULO XII.

De las facultades y obligaciones del Ejecutivo.

Art. 41. Son atribuciones del Ejecutivo:

I. Sancionar y publicar las leyes y acuerdos del Congreso del Estado.

II. Cuidar de la conservacion del órden público, tranquilidad y seguridad del Estado.